

Hecho

SOCIEDAD MONTE-PÍO
DE
NTR. P. JESUS NAZARENO
Y
NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA
EN CUENCA

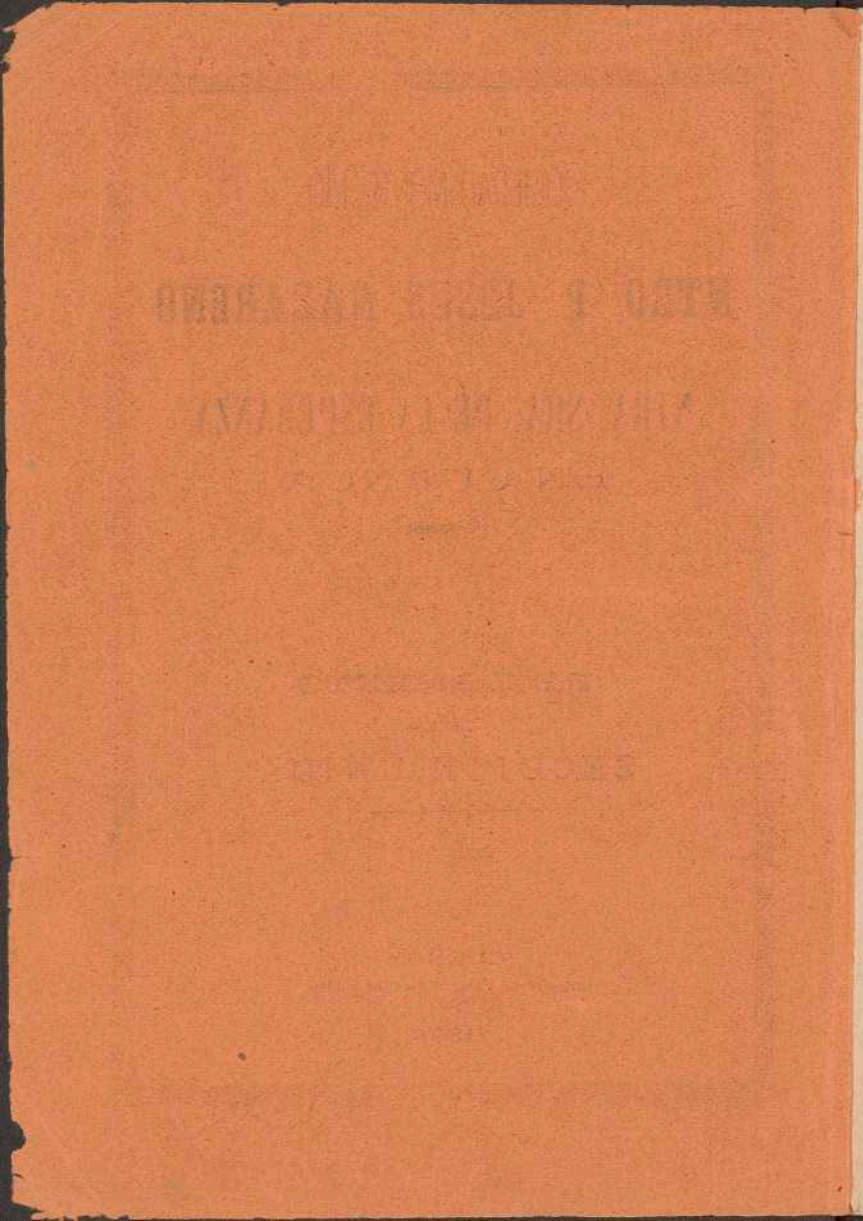


REGLAMENTO
DE LA
SECCIÓN ÚNICA



CUENCA
Imp. de la Vda. de Gómez é Hijo.

1896



RS-50(54)

T. 1531200

CB. 1002772164

SOCIEDAD MONTE-PÍO
DE
NTR. P. JESUS NAZARENO
Y
NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA
EN CUENCA



REGLAMENTO
DE LA
SECCIÓN ÚNICA



CUENCA
Imp. de la Vda. de Gómez é Hijo.

1896

SCOTT'S EMERALD MOUNT

W. P. JESUS NAZARENO

LA VIDA DE LA ESPERANZA

EN CUERPO

LA VIDA DE LA ESPERANZA

EN CUERPO

EN CUERPO

1891

ADVERTENCIAS

1.^a Además del fin material de socorrer á los socios enfermos y á los inutilizados que sean pobres, esta Sociedad tiene el objeto final de moralizar á los socios y difundir y arraigar entre ellos el espíritu religioso-católico. Por eso la Sociedad tiene este carácter, y los socios todos se declaran católicos. (Bases sociales.)


2.^a Los socios, por el hecho de serlo, procurarán y prometen abstenerse: primero, de jugar y beber con exceso; segundo, de blasfemar; tercero, de trabajar ó hacer trabajar en días festivos, fuera de urgente necesidad y con permiso de la Autoridad eclesiástica y también de la civil, si fuera necesario; cuarto, de causar daño en las personas y bienes de otros

ó cometer cualquier delito ó falta. (Estatuto 7.)

3.^a Véanse los capítulos segundo y tercero de los Estatutos, que conviene á todos los socios tener presente para evitarse perjuicios, especialmente los números 12, 13, 17, 19, 20, 23 y 29.



SOCIEDAD
DE
NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO
Y
Nuestra Señora de la Esperanza.



BASES SOCIALES

1.^a Con el nombre de *Nuestro Padre Jesús Nazareno y Nuestra Señora de la Esperanza*, se constituye en esta Ciudad una Asociación de auxilios mutuos ó Monte-pío, que puede extender su acción á todos los fines lícitos de la vida.

2.^a Se dividirá la Asociación en tantas secciones cuantos sean los fines que se traten de conseguir.

3.^a Cada sección tendrá, así que se constituya, un reglamento especial, por el que se regirá, y una Junta directiva.

4.^a Cada socio podrá pertenecer á la sección ó secciones que quiera.

5.^a Como las diferentes secciones tendrán fines comunes que cumplir, por lo cual se crea una sola Asociación y no tantas como secciones, las Juntas directivas se entenderán entre sí, constituyendo un Directorio. Si para esos fines comunes es preciso hacer algún gasto, se cubrirá por las secciones en la justa proporción que el Directorio proponga y las Juntas generales parciales determinen, según sus reglamentos.

6.^a El objeto esencial de la Sociedad es contribuir al bienestar moral y material de los asociados, socorriéndolos y estableciéndose entre ellos auxilios mutuos en sus necesidades y trabajos. Para mejor conseguirlo, la Sociedad tendrá siempre un carácter religioso-católico, y como manifestación de ello y ocasión de pedir los auxilios de Dios y el patrocinio de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Nuestra Señora de la Esperanza, la sección ó secciones que existan, celebrarán una fiesta religiosa anual, que se procurará sea un día festivo señalado por el Directorio. Esa fiesta se solemnizará con una comunión general para la que no es obligatoria, pero sí recomendable, la asistencia de los socios. Además acompañarán á las imágenes de Nuestro

Padre Jesús Nazareño y Nuestra Señora de la Esperanza en las procesiones que anualmente se celebrarán como testimonio de su fe católica.



Sección de auxilios

en enfermedades é inutilizaciones

para el trabajo,

bajo las bases de Nuestro Padre Jesús Nazareño
y Nuestra Señora de la Esperanza.



ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la sección y sus medios.

ESTATUTO I.

El objeto de esta sección es auxiliar á los socios en sus enfermedades é inutilizaciones para el trabajo y procurar sus buenas costumbres y religiosidad, buscando así el bienestar moral y material y la unión de las diferentes clases sociales.

ESTATUTO II.

Para mejor cumplir el fin moral y religioso de esta Asociación, no se admitirán en ella á las personas que escandalicen por sus malas costumbres, públicas ó privadas, á las que no sean católicas ó hagan público alarde de incredulidad ó de no seguir las enseñanzas de la Iglesia. Los socios en quienes se observen esas faltas, serán expulsados.

Con el mismo fin la sección solemnizará con una comunión general la fiesta de la Sociedad; y aunque no será obligatoria la asistencia á dicho acto, se recomienda asistan los socios que puedan.

ESTATUTO III.

Para realizar el fin económico de la sección, ésta tendrá un fondo constituido por las cuotas que paguen los socios, por los donativos que la sección reciba y por los demás recursos que lícitamente pueda proporcionarse.

ESTATUTO IV.

No podrá disolverse esta sección ni alterarse por nadie el objeto de su creación, expresado en

las bases sociales y en los precedentes estatutos, en tanto haya dos socios que cumplan con ellos. Los demás estatutos podrán alterarse ó suprimirse; pero sólo por acuerdo y asentimiento de la mitad mas uno de los socios.

Si se disolviera esta sección por cualquier causa ajena á la voluntad de los socios, los fondos se distribuirán entre ellos.

Los socios que dejen de pertenecer á la sección, ya sea por su voluntad, ya por expulsión, ya por cualquiera otra causa, no tendrán derecho á los fondos ni á otra cosa alguna de la misma sección.

ESTATUTO V.

Para fines notoriamente útiles á la generalidad de los socios, para que la Sociedad pueda celebrar su fiesta religiosa anual, para establecer un centro de reunión é instrucción y para atender á los demás gastos comunes de la Sociedad, podrá destinarse una parte de los fondos de la sección, siempre que entre todo esto no exceda nunca del 10 por 100 de las cuotas del año, y se acuerde el gasto en Junta general.

Sólo para la fiesta anual será innecesario ese

acuerdo, toda vez que se trata de un gasto ordinario.

ESTATUTO VI.

Si se crea el Centro de reunión é instrucción indicado, se regirá por un Reglamento especial.

CAPÍTULO 2.º

De los socios en general.

ESTATUTO VII.

Pueden ser socios de esta sección todas las personas varones que además de no estar comprendidas en el estatuto segundo, residan habitualmente en Cuenca, sean mayores de 16 años, no tengan más de 50 al ingresar y no padezcan enfermedad crónica. Sin embargo, los comprendidos en estas cuatro clases, podrán ser socios renunciando á la percepción de socorros.

Además, es requisito indispensable para todos al ser admitidos por la Junta directiva. Aun cuando hayan sido admitidos por haber ocultado su mayor edad ó su enfermedad, no tendrán derecho á socorro alguno los que no puedan ser socios.

La Junta directiva podrá acordar con carácter general ó particular que el socio propuesto sea reconocido por un facultativo que certifique de su sanidad; siendo los gastos que esto ocasione de cuenta del socio que desee ingresar en la sección.

ESTATUTO VIII.

Los socios, por el hecho de serlo, procurarán abstenerse: primero, de jugar y beber con exceso; segundo, de blasfemar; tercero, de trabajar ó hacer trabajar en días festivos, fuera de urgente necesidad y con permiso de la Autoridad eclesiástica y también de la civil, si fuere necesario; cuarto, de causar daño en las personas y bienes de otros ó cometer cualquier delito ó falta. Si algún socio no cumpliere esos deberes, será amonestado por el Sr. Presidente, y si no se enmendare, llegando con su conducta á dar escándalo, será expulsado de la sección.

ESTATUTO IX.

Todos los socios tienen derecho á cobrar socorro, á excepción de los que lo hayan tenido que renunciar para ingresar en la sección. Los que no lo necesiten, podrán dejarlo total ó par-

cialmente en beneficio de la sección; y se espera que así lo harán.

ESTATUTO X.

Cada socio satisfará la cuota mensual de media peseta, setenta y cinco céntimos de peseta, una peseta, una peseta veinticinco céntimos, ó peseta y media; pudiendo pasar de una clase á otra, conforme á los siguientes estatutos.

ESTATUTO XI.

La Junta directiva será árbitra de admitir al socio en una ú otra de esas clases; ya por ingreso, ya por cambio, cuidando de que el socio no haya de cobrar en caso de enfermedad más de lo que acostumbre ganar en su oficio, y computando á este efecto lo que haya de cobrar en otras sociedades.

Para ello, al ingresar los socios habrán de expresar á qué otra sociedad pertenecen y los socorros que de ella han de recibir.

No serán admitidos los cambios después de los 50 años de edad; ó cuando por no estar bien de salud el socio, ú otro motivo, se considere que hay motivo de fraude.

ESTATUTO XII.

También es árbitra dicha Junta para admitir ó no á los socios propuestos; para declarar si hay ó no derecho á socorro en caso de enfermedad ó inutilización, y para expulsar á los socios que por su mala conducta, fraudes á la sección ú otros motivos justos, deban ser baja en la sección.

Podrán también rebajar la cuota de algún socio; ya porque la excesiva frecuencia de sus enfermedades lo haga demasiado perjudicial á la sección; ya cuando haya sospechas fundadas de fraude, aunque éste no sea evidente, ya en caso de faltas contra el régimen social, que no sean bastante graves para acordar la expulsión.

Á los 62 años de edad, ó después, podrán ser dados de baja los socios que no sean pobres y que por la frecuencia de sus enfermedades resulten muy gravosos á la sección; pero se usará con parsimonia de esta facultad.

La Junta no necesitará fundar sus indicados acuerdos, y contra ellos no se da ningún recurso.

ESTATUTO XIII.

Los socios pagarán sus cuotas todos los meses, en los días señalados al efecto; pero el que quiera anticipar una ó más, podrá hacerlo.

La Junta directiva, por causas especiales, podrá conceder moratorias hasta por tres meses.

El socio que dejare de pagar más de una cuota mensual después de trascurrida la moratoria concedida, ó sin ella, cuando no exista, podrá ser dado de baja en la sección.

Aunque no se le haya dado de baja, dejará de percibir socorro por las enfermedades é inutilizaciones que le sobrevengan estando en descubierto de la mensualidad corriente y una atrasada, y por las que tuviere ó le ocurran en los cinco días siguientes al pago de la cuota ó cuotas atrasadas.

El que esté adeudando cuatro ó más mensualidades será considerado baja definitiva y se le borrará del Registro general, sin perjuicio de que la Junta directiva pueda admitirlo otra vez, en virtud de propuesta, como si se tratara de un nuevo socio.

ESTATUTO XIV.

Para el pago de las cuotas se señalan especialmente los siete primeros días de cada mes; pero se admitirá también el pago en los demás días.

El pago se hará en el domicilio del recaudador, sin perjuicio de que éste pase al domicilio de los morosos que se suponga no han de recibir socorros.

ESTATUTO XV.

En circunstancias extraordinariamente calamitosas, la Junta general podrá condonar las cuotas de uno ó más meses, pero sólo cuando la sección tenga un capital superior al importe de la cuota de un año.

ESTATUTO XVI.

Los socios procurarán visitarse y asistirse personalmente en sus enfermedades y trabajos. Se les recomienda también que asistan al Viático y entierro de sus compañeros, y si las familias no les pudiesen hacer entierro, la sección hará celebrar una misa rezada por cada uno, á la que podrán acudir los socios.

CAPÍTULO 3.º

Socorros á los socios.

ESTATUTO XVII.

Los socios tendrán derecho cuando enfermen, á percibir un socorro proporcionado á las cuotas que satisfagan, conforme á los números siguientes y á los estatutos sucesivos.

1.º Durante los sesenta primeros días de enfermedad, recibirán diariamente un socorro igual á vez y media de la cuota mensual que satisfagan; de suerte que el socio que pague una peseta al mes, recibirá el socorro diario de peseta y media, y en esa proporción los demás.

2.º Después de los sesenta primeros días de enfermedad, se considerará al enfermo como crónico, y recibirá por espacio de otros sesenta días el socorro igual al importe de su cuota mensual, sin aumento ni disminución, cualquiera que sea el estado de los fondos de la Sociedad.

3.º Pasado este período de sesenta días, ó sean ciento veinte al todo, se tendrá al enfermo

como inutilizado para el trabajo, y sólo cobrará el socorro que en su caso pueda corresponderle si es pobre, conforme á los estatutos XXVII y siguientes. Si el socio de que se trata no es pobre, será baja en la sección, sin perjuicio de que la Junta pueda admitirlo de nuevo si se restablece por completo.

ESTATUTO XVIII.

Se considerará como una misma enfermedad, al efecto del artículo anterior, las que padezca el socio con un intervalo menor de treinta días; debiéndose acumular, por tanto, los socorros que en todas ellas perciba el socio.

ESTATUTO XIX.

No se dará socorro en las enfermedades que sufra el socio en el mes pagado al ingresar, ni en aquella cuya causa existiera entonces, sea cualquiera el tiempo en que esto se descubra.

En caso de aumento de cuota no se aumentará socorro en las enfermedades ocurridas en los treinta días siguientes al cambio, ni en aquéllas cuya causa existiera entonces.

ESTATUTO XX.

El día en que se participe la enfermedad al Inspector, y el siguiente, no se contarán como días de enfermedad, ni por ellos percibirá socorro el socio.

En cambio, lo percibirá por todo el día en que sea dado de alta en su enfermedad.

Los días que transcurran sin dar parte de su enfermedad al Inspector, no se contarán para el percibo de socorro; á no ser que se trate de enfermedades ocurridas fuera de esta ciudad.

ESTATUTO XXI.

No percibirá el socio auxilio alguno cuando la enfermedad se deba á sífilis, embriaguez, riña que no haya tratado de evitar el socio ó cualquier otro motivo nacido de su voluntad.

ESTATUTO XXII.

Si por razón de su enfermedad el socio recibiere indemnización por responsabilidad civil de cualquiera persona ó entidad, el importe de esa indemnización será á disminuir el socorro social.

Si el socio hubiere ya recibido el socorro de

la sociedad, lo reintegrará hasta donde alcance la indemnización que haga efectiva.

ESTATUTO XXIII.

El socorro cesará cuando el socio esté ya en disposición de dedicarse al trabajo y también cuando salga de casa sin permiso del Inspector. Este consignará el permiso en una nota que dará al enfermo, expresiva de las horas en que podrá permanecer fuera de casa.

Si en dicha nota no se expresase lo contrario, el socio enfermo no podrá frecuentar tabernas, cafés y casinos sin perder el derecho al socorro. El socio que falte á estas disposiciones, será amonestado, además de ser tenido como curado; y en caso de reincidencia se le expulsará de la sección.

ESTATUTO XXIV.

El socio cobrará el socorro que le corresponda, aunque esté refugiado en el Hospital ó en otro establecimiento benéfico.

ESTATUTO XXV.

Las enfermedades y altas que ocurran en Cuenca se acreditarán por papeleta del faculta-

tivo y por los demás médicos que la Junta determine. Las que ocurran en otras poblaciones, así como su duración, se justificarán por papeleta facultativa y del Cura párroco; y los socorros se pagarán en tal caso, á la persona que presente la papeleta.

ESTATUTO XXVI.

Los socorros se satisfarán semanal ó mensualmente, á voluntad de los enfermos ó de sus familias.

Al fin de cada enfermedad ó de cada período, si dura más de sesenta días, el enfermo, ú otra persona por él, expedirá recibo de todos los socorros percibidos, cuyo recibo, unido á la papeleta de alta y baja, recogerá el pagador y se archivará como justificante de las cuentas.

En los socorros por inutilizaciones se recogerá un recibo por cada mensualidad satisfecha. En él se consignará el día en que la Junta adoptó el acuerdo de concesión de tal socorro.

ESTATUTO XXVII.

La sección acoge bajo su amparo á los socios pobres que por enfermedad mayor de ciento

veinte días, edad ó cualquier accidente, se inutilicen para el trabajo.

En su virtud, la sección dará á cada socio amparado la pensión que luego se determinará; pero sólo mientras tengan el capital que determina el estatuto XXX.

ESTATUTO XXVIII.

La Junta directiva, en vista de las justificaciones que exija y de los informes que adquiera, determinará los socios que por su inutilización y pobreza han de ser amparados.

ESTATUTO XXIX.

El socio que cobre socorro como inutilizado, no tendrá derecho á que se le aumente por las enfermedades que le sobrevengan, entre tanto perciba aquel beneficio. En cambio no pagará cuota por las mensualidades en que no perciba uno ni otro socorro.

ESTATUTO XXX.

Cuando la sección tenga un capital superior al importe de las cuotas de sus mensualidades, socorrerá á los socios amparados; pero suspen-

derá tal socorro si los fondos bajan al importe de cuatro mensualidades, hasta que se repongan á aquel estado.

La pensión ó socorro que los amparados han de percibir de la sección, será proporcional ó en relación con la cuota mensual más baja que aquéllos hayan satisfecho después de la edad señalada para cada grupo, según la escala siguiente:

1.º Los que sin interrupción pertenezcan á la sección desde antes de los veinticinco años de edad, percibirán un socorro diario de cincuenta por ciento de la cuota mensual más baja que hayan satisfecho después de dicha edad.

2.º Los que también, sin interrupción, pertenezcan desde antes de los treinta años, percibirán el cuarenta y cinco por ciento de su cuota inferior, pagada después de dicha edad.

3.º Los que pertenezcan sin interrupción desde antes de los treinta y cinco años, el cuarenta por ciento.

4.º Los que pertenezcan sin interrupción desde antes de los cuarenta, el treinta y cinco por ciento.

5.º Y los que pertenezcan sin interrupción

desde antes de los cuarenta y cinco años, el treinta por ciento.

Todos ellos, para disfrutar ese beneficio, han de llevar en la sección, cuando ocurra su inutilización, al menos cinco años desde el último ingreso, ó diez años en distintas ocasiones con uno al menos desde el último ingreso.

Y 6.º Los que ingresaren después de los cuarenta y cinco años, percibirán el socorro diario de veinticinco por ciento de la menor cuota que hayan satisfecho; pero es requisito indispensable para el socorro de este número, que los socios hayan pertenecido á la sección en una ó más veces por espacio de quince años, y lleven en ella un año desde el último ingreso.

Si por circunstancias resulta comprendido un socio en más de uno de los seis párrafos anteriores, se le aplicará el que le sea más favorable.

ESTATUTO XXXI.

Para que en cada caso pueda determinarse con facilidad el importe del socorro según los estatutos anteriores, la Secretaria llevará un registro general que expresará en otras tantas ca-

sillas: 1.º el número del orden del ingreso de cada socio; 2.º su nombre y apellidos; 3.º su edad al ingresar; 4.º la cuota con que es admitido, anotándose en esta casilla los cambios de cuota y fechas de los cambios; 5.º la fecha del ingreso: (aunque el socio hubiere pertenecido antes á la sección, la fecha que se anotará será la del último ingreso, si bien se expresará en tal caso el hecho de haber sido socio anterior y el tiempo que perteneció á la sección); 6.º cuando llegue el caso, la fecha de ser baja en la sección y causa de ello, y además, cuando sea baja, se borrará el nombre con una raya horizontal que permita la lectura de lo tachado; y 7.º las observaciones que parezcan oportunas, y entre ellas, si tuvo que renunciar á todo socorro al ingresar, si se exceptuó de socorro en alguna clase de enfermedad, etc.

ESTATUTO XXXII.

Por regla general los socios se considerarán inutilizados por razón de edad á los sesenta y dos años y no antes; pero si en algún caso extraordinario, y atendida la robustez, índole especial de la profesión del socio ú otra circuns-

tancia particular, entiende la Junta directiva que el socio puede ganarse la subsistencia con su trabajo, sea constantemente ó á temporadas, no percibirá socorro durante el tiempo en que pueda trabajar.

ESTATUTO XXXIII.

Se considerará pobre al efecto de concederle socorro en caso de inutilización por cualquier causa, al socio que carezca de bienes productivos, rentas ú otras utilidades, y no tenga hijos, padres ú otras personas que lo mantengan ó sean pobres.

Los que tuvieren recursos propios ó proporcionados por otras personas, que no lleguen á una peseta diaria, recibirán el socorro que les corresponda por el estatuto XXX, en cuanto sea necesario para completar la peseta diaria; pero sin exceder de los límites señalados en dichos estatutos.

Á esos efectos, la Junta directiva determinará el importe de las rentas, ó el hecho de estar sostenido un socio por otras personas, según los informes que adquiera y justificaciones que exija.

CAPÍTULO 4.º

Del gobierno y administración de la sección.

ESTATUTO XXXIV.

El gobierno y administración de la sección estarán á cargo de las Juntas general y directiva, conforme á los siguientes estatutos.

ESTATUTO XXXV.

La sección podrá tener los empleados ó agentes que la Junta general determine, con las gratificaciones que la misma señale.

Cada uno de ellos desempeñará los deberes propios de su cargo, según determine la Junta directiva.

ESTATUTO XXXVI.

Todos los documentos de la Sociedad, cuentas, expedientes, etc., se conservarán siempre en poder del Secretario, y todos los socios tienen derecho á enterarse de ellos.

CAPÍTULO 5.º

De la Junta general.

ESTATUTO XXXVII.

La Junta general es la primera autoridad de la sección, y puede adoptar los acuerdos que estime convenientes sobre todos los asuntos propios de la misma, sujetándose á las bases sociales y también al reglamento, mientras éste no sea reformado.

ESTATUTO XXXVIII.

La Junta general la compondrán los socios que asistan á la reunión que se convoque con un día de anticipación por medio de anuncios públicos.

ESTATUTO XXXIX.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. De todas las sesiones se levantará acta.

ESTATUTO XL.

La Junta general se reunirá todos los años

el día festivo del mes de Enero que determine la Junta directiva; y extraordinariamente cuantas veces se juzgue oportuno por acuerdo del Presidente ó de la Junta directiva, ó por reclamación que al Presidente dirijan los socios en número correspondiente al diez por ciento ó más de la totalidad de los socios.

ESTATUTO XLI.

En sus reuniones ordinarias, la Junta general, además de tratar de los otros asuntos que sean propuestos, elegirá los cuatro vocales y los suplentes que correspondan para la Junta directiva, y examinará y aprobará, si á ello hay lugar, las cuentas que ésta presente.

CAPÍTULO 6.º

De la Junta directiva.

ESTATUTO XLII.

La Junta directiva se compondrá de ocho individuos electivos y uno inamovible.

De ellos, uno tendrá el carácter de Presidente, seis serán Inspectores, y uno Tesorero. Además, como vocal nato, formará siempre parte de la

Junta el Sr. Cura párroco ó el Sacerdote en quien delegue, el cual tendrá la presidencia de honor cuando concurra á las Juntas. De los mismos Inspectores, será uno Vice-Presidente, otro Vice-Tesorero, y otro Secretario y Vice-Secretario, si no hubiese empleados de estas clases.

ESTATUTO XLIII.

Después de cada elección, la Junta directiva designará quiénes de sus individuos han de desempeñar los cargos indicados en el anterior estatuto.

ESTATUTO XLIV.

Los cargos de individuos de la Junta Directiva, son gratuitos y obligatorios; se renovarán cuatro cada año, de modo, que su duración ordinaria, será de dos años. Podrán ser reelegidos, pero será excusa legítima el no haber transcurrido dos años desde que les corresponda salir de la Junta directiva. La suerte designará los primeros vocales que han de ser renovados.

ESTATUTO XLV.

La Junta directiva se reunirá en sesión ordinaria á fin de cada mes ó principios del siguiente

te; y en sesiones extraordinarias, cuantas veces sea preciso. De todas se levantará acta en el libro correspondiente.

ESTATUTO XLVI.

La Junta Directiva deliberará y acordará lo que estime conveniente conforme á los estatutos y acuerdos de la Junta general, sobre los extremos siguientes:

1.º Velar por la integridad y cumplimiento de las bases sociales y del reglamento, y procurar la conservación, aumento y buen espíritu de la sección.

2.º Admitir socios y acordar su exclusión, conforme al reglamento.

3.º Admitir cambios de cuota y rebajarlas, aun sin solicitud de los interesados, cuando lo juzgue conveniente á la sección.

4.º Acordar el pago de las pensiones conforme al reglamento; aprobar á fin de mes los socorros concedidos por los Inspectores, y resolver cualquiera duda ó cuestión que se ofreciere sobre socorros á enfermos.

5.º Conceder moratorias según el estatuto XIII.

6.º Examinar y censurar cada mes las cuentas y existencias de fondos, y someter anualmente las primeras á la aprobaci3n de la Junta general.

7.º Nombrar y separar, por justas causas, los dependientes de la secci3n, y se1alarles sus deberes.

8.º Cualquiera otro asunto que sea de sus atribuciones, seg3n estos estatutos, y finalmente todo lo relativo á la administraci3n y gobierno de la secci3n, si por su naturaleza 3 importancia no corresponde á la Junta general.

ESTATUTO XLVII.

La Junta directiva no podr3 deliberar y acordar si no se reunen por lo menos cinco de sus individuos 3 suplentes. Los acuerdos ser3n á mayor3a de votos; y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Todos los acuerdos se consignarán en el acta. Las votaciones para asuntos personales, como admisi3n y expuls3n de socios, se har3n por bolas blancas y negras, siempre que lo pida alguno de los votantes.

CAPÍTULO 7.º
Del Presidente.

ESTATUTO XLVIII.

Corresponde al Presidente: presidir las Juntas; expedir los libramientos; autorizar las cuentas y sus relaciones con el visto bueno; practicar, siempre que lo considere conveniente, y cuando menos, una vez al año, un arqueo de los fondos y valores de la sección, levantando acta de ella; asistir á las tomas de posesión de Tesoreros, Recaudadores y Secretarios, de cuyos actos se levantará acta en el libro de sesiones; y cuidar de la ejecución de los acuerdos de las Juntas.

ESTATUTO XLIX.

El Presidente tendrá una copia del registro general de socios, en el que se harán las altas y bajas que ocurran al propio tiempo que se anoten en el registro original que llevará el Secretario.

Ese ejemplar del registro pasará de un Presidente á otro.

ESTATUTO L.

En caso de ausencias, enfermedades ó vacantes, el Vice-Presidente desempeñará dichas funciones.

CAPÍTULO 8.º

De los Inspectores.

ESTATUTO LI.

Los Inspectores, distribuyéndose el trabajo por parejas y distritos, inspeccionarán el estado de los enfermos é inutilizados, y acordarán la concesión de socorros para los primeros, sin perjuicio de lo que la Junta directiva quiera acordar. Al efecto, harán á cada enfermo, cuando menos, una visita semanal. También tendrán cuidado de averiguar los socios que por su conducta moral ó religiosa se hayan incapacitado de pertenecer á la Sociedad, y lo harán presente á la Junta directiva. Corregirán también á los que lo merezcan.

Averiguarán las condiciones de los que sean propuestos para el ingreso, é informarán de ellas á la Junta.

Cada pareja tendrá un suplente para que sustituya á los Inspectores en las vacantes.

ESTATUTO LII.

Las notas ó papeletas de socorro estarán autorizadas al ménos por uno de los Inspectores, y sin este requisito no abonará su importe el Recaudador. Los permisos de salida á los enfermos los darán sólo cuando sean precisos.

Nota. Dado el objeto de la sección, los Inspectores deben procurar no sólo el socorro material de los socios, sino también sus buenas costumbres; y al efecto, debe procurarse la elección de personas religiosas y caritativas que por su buena intención, su inteligencia y posición, puedan y quieran dedicarse á tan laudable empresa.

CAPÍTULO 9.º

Del Tesorero y Vice-Tesorero.

ESTATUTO LIII.

Corresponde al Tesorero: conservar los fondos y valores de la sección; recoger á fin de cada mes los fondos que obren en poder del Recaudador ó facilitarle los que necesite, siempre con

recibo; llevar un libro de caja ó de entradas y salidas de Tesorería conforme con la cuenta del Recaudador; y vigilar el estado de los cobros y pagos.

ESTATUTO LIV.

Cuando deje de ejercer su cargo, entregará al sucesor los fondos, valores y documentos de la sección, que obren en su poder, bajo recibo, consignándose además en el libro de actas de la Junta.

ESTATUTO LV.

El Vice-Tesorero sustituirá al Tesorero en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO 10.º

Del Recaudador-Pagador.

ESTATUTO LVI.

Corresponde al Recaudador: 1.º cobrar todo lo que la sección haya de recibir, y hacer los pagos de la misma que sean ordenados por el Presidente y Secretario. Sólo los socorros á enfermos podrá pagarlos con orden de los Inspec-

tores. En todo caso recogerá recibo para su resguardo.

2.º Llevar una cuenta mensual de los fondos que ingresen en su poder y de las entregas que haga. Á fin de año reunirá las cuentas mensuales en una anual.

3.º Pasar á la Junta directiva, cuando ésta se reuna, una relación de los socios que estuvieren adeudando dos ó más mensualidades, expresando si tienen ó no moratoria.

4.º Siempre que se haya de formar nueva lista cobratoria, pasará al Secretario relación de los socios que adeuden cuatro ó más mensualidades, para que aquél haga las oportunas anotaciones en el registro y deje de incluirlos en la nueva lista.

5.º Entregar en Tesorería todos los meses los fondos que queden en su poder después de cubiertas las atenciones ordinarias, y recibir los que en su caso necesitare. Al efecto llevará una cuenta especial con el Tesorero, anotando las partidas que le entregue y las que reciba del mismo, ó consignará esto en las mismas cuentas mensuales.

ESTATUTO LVII.

En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, el Recaudador buscará á la persona que bajo su responsabilidad le haya de sustituir.

CAPÍTULO 11.º

Del Secretario y Vice-Secretario.

ESTATUTO LVIII.

El Secretario, ó en su defecto, el Vice-Secretario, desempeñará las funciones propias de aquel cargo y del de Archivero, conforme disponga la Junta directiva, y especialmente las siguientes: extenderá las actas de las sesiones de la Junta general y directiva en el libro correspondiente. Las actas serán firmadas por todos los individuos de la Junta directiva que asistan á la respectiva sesión, y por el Secretario.

Asistirá á los arquezos y á toma de posesión de los Tesoreros, Recaudadores y Secretarios, y levantará acta de tales actos.

Llevará un libro-registro original de socios, del que entregará una copia al Presidente, y

anotará en los dos ejemplares las altas y bajas que ocurran.

Siempre que sea necesario, y desde luego, siempre que haya de empezarse un libro talonario de recibos, formará y entregará al Recaudador una lista cobratoria sacada del registro general, con expresión de la edad de cada socio al ingresar por última vez en la sección, cuota que pague y observaciones que tuviere en el registro.

En ellas inscribirá á los socios por orden alfabético.

Extenderá, y además autorizará con el Presidente, los libramientos, comunicaciones y demás documentos de la sección.

Y conservará el archivo de ésta, poniendo los documentos á disposición de los socios que quieran enterarse de ellos, sin sacarlos del local de su archivo.

ESTATUTO LIX.

El Secretario proporcionará persona que, bajo su responsabilidad le auxilie y le sustituya en sus ausencias, enfermedades ó cualquier otro impedimento.

ESTATUTO LX.

El domicilio de la Sociedad queda constituido en la calle de Calderón de la Barca, núm. 107.

José Cobo.



Febrero, 4, 96.

Presentado en este Gobierno en el día de hoy á los efectos prevenidos por el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,

M. Ripollés.



ESTATUTO LX.

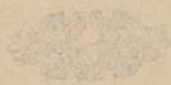
El donador de la presente queda constituido en la parte de la ley de la Parte, núm. 107.

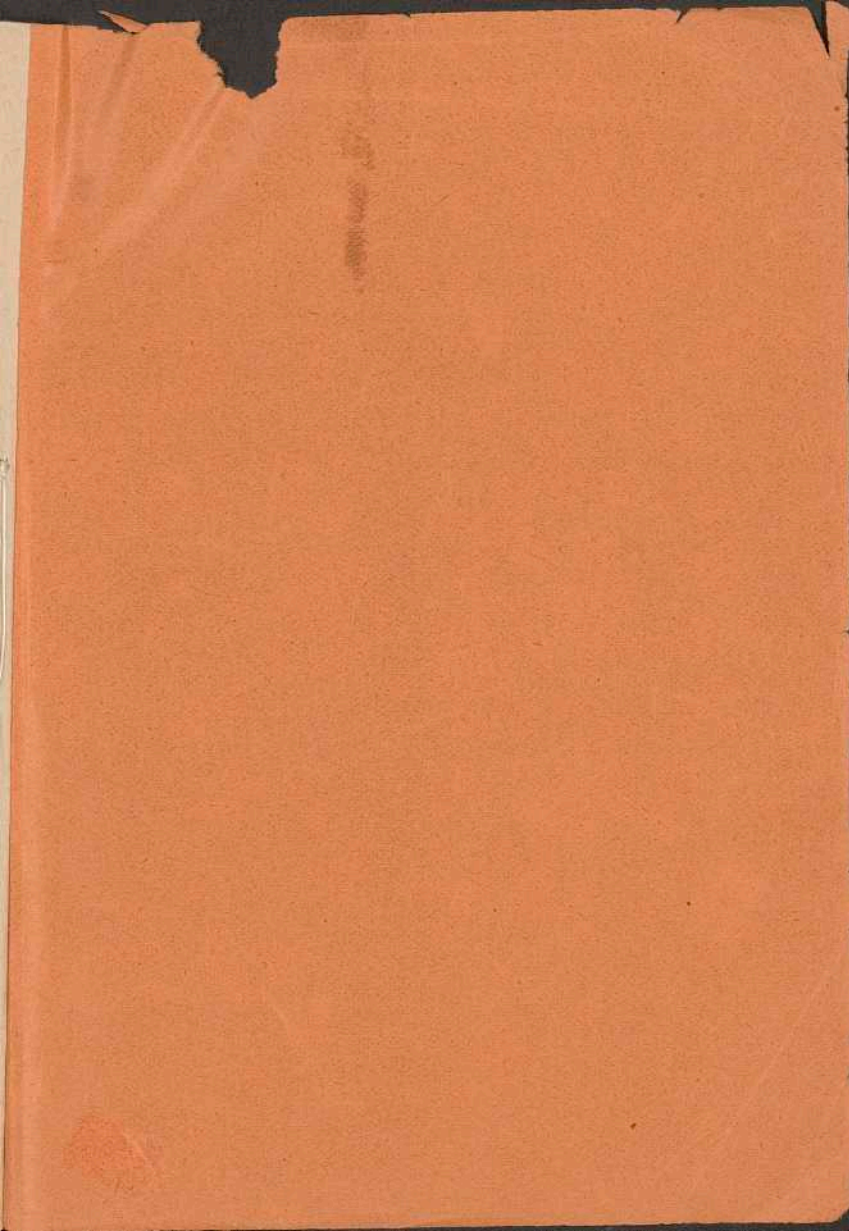
José Costa

Madrid, 4 de Mayo de 1887.

Presentado en este Gobierno en el día de hoy á las once y media de la tarde de mayo de 1887.

El Diputado





1368